



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

VISTO los arts. 1º inc. a), b) y d) y el art. 2º, siguientes y concordantes de la Ley Provincial N°3, y los arts. 20 y 22 de la Ley Provincial N° 1.312, modificatorios de los arts. 55 y 21 de la Ley Provincial N° 141 respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que esta Fiscalía de Estado ha venido llevando a cabo las funciones impuestas en materia de investigaciones por el art. 167 de la Constitución Provincial y la Ley Provincial N° 3 con apego a las normas de trámite establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia y sus disposiciones reglamentarias.

Que como producto de la situación provocada por la irrupción de la pandemia por COVID-19 se viene autorizando, a título excepcional, el empleo de medios electrónicos para la recepción de denuncias y comunicaciones ante este organismo.

Que, con posterioridad, por el art. 20 de la Ley Provincial N° 1.312 se introdujeron modificaciones a la Ley Provincial N° 141, habilitando el empleo del correo electrónico y de otros medios electrónicos para las comunicaciones que deba llevar a cabo la Administración, en las condiciones allí establecidas.

Que por el art. 22 de la misma ley se permite también a la Administración la utilización de tecnologías informáticas y plataformas electrónicas que faciliten la eficiencia de los mismos, conforme lo establezca la reglamentación.

Que como parte de este proceso de modernización y por razones de buen orden administrativo, corresponde formalizar la

adecuación del trámite de recepción de denuncias ante este organismo a la realidad imperante y al nuevo panorama normativo.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley Provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello

**EL FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

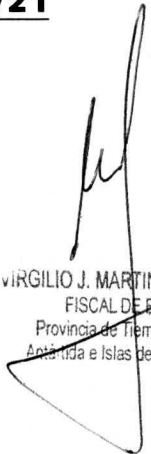
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el "REGLAMENTO PARA LA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS ANTE LA FISCALÍA DE ESTADO" que como Anexo I forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Remítase al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación y archívese.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 13 /21

Ushuaia, 04 MAR 2021


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

ANEXO I

REGLAMENTO PARA LA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS ANTE LA FISCALÍA DE ESTADO

ARTICULO 1º.- Las personas físicas o jurídicas que, en los términos del art. 1º inc. a) de la Ley Provincial N° 3, soliciten a la Fiscalía de Estado la investigación de la conducta administrativa de agentes y funcionarios de la Administración Pública Provincial, de sus reparticiones descentralizadas y de las Empresas del Estado, quedan sujetos al cumplimiento del presente reglamento.

ARTICULO 2º.- Los trámites se iniciarán con la denuncia de la persona interesada. La misma podrá ser presentada por escrito ante la Mesa de Entradas de la Fiscalía de Estado, por envío postal al domicilio de este organismo o por correo electrónico a la dirección denuncias@fetdf.gov.ar, debiendo contener este último, el instrumento de denuncia digitalizado en archivo de formato PDF.

ARTICULO 3º.- En caso que la denuncia sea presentada por escrito en la sede de la Fiscalía de Estado, el agente encargado de Mesa de Entradas verificará la identidad del denunciante y, de corresponder, la representación invocada. A tales efectos, el interesado deberá exhibir su documento de identidad y/o los instrumentos que acrediten su representación, de los que se agregarán copia fiel a las actuaciones.

ARTICULO 4º.- Si la denuncia fuera remitida a la Fiscalía de Estado por correo postal o electrónico, su autoría y la identidad del denunciante serán verificadas por el personal del organismo. En cualquier caso, el denunciante podrá ser intimado a ratificar la denuncia en forma

personal o por un medio de comunicación electrónico fehaciente. De no cumplir con la ratificación, la denuncia podrá ser tramitada como si hubiese sido efectuada anónimamente o procederse según el art. 9° de este Reglamento, según el grado de seriedad y verosimilitud que la misma contenga.

ARTICULO 5°.- Si el denunciante deseara preservar su identidad, deberá solicitarlo expresamente. En tal caso, la denuncia será recibida dejando constancia de tal circunstancia, y la identidad de la persona será plasmada en una nota que será guardada en reserva en la Fiscalía de Estado, con indicación de la fecha en que se recibió, número de registro y copia de la documental pertinente.

Será carga del interesado adoptar los recaudos necesarios para suprimir del texto de la denuncia y la documental que adjunte todo dato que pudiera contribuir a su identificación.

La mera solicitud de reserva no importa su concesión. La pertinencia de la misma se resolverá teniendo en cuenta la razonabilidad en la intención del denunciante en preservar su identidad.

ARTICULO 6°.- Los datos de la persona a quien se haya autorizado la reserva de identidad serán mantenidos en secreto y no podrán ser revelados salvo requerimiento judicial, en cuyo caso se remitirán al tribunal solicitante en sobre cerrado.

Cuando la actuación que genere la denuncia finalice, tanto el sobre como sus datos personales y aquellos aportes que el denunciante haya efectuado y que pudieran delatar su identidad, continuarán mantenidos en reserva, salvo requerimiento judicial.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

ARTICULO 7º.- Si la denuncia fuera formulada en letra manuscrita, por Mesa de Entradas se procederá a transcribirla en formato digital, anexando el original del manuscrito.

ARTICULO 8º.- El escrito de denuncia deberá contener: a) nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, domicilio, correo electrónico, número de celular personal o de contacto, teléfono fijo y demás condiciones personales del denunciante; b) nombre y apellido y cargo del agente o funcionario que se denuncia; c) relación circunstanciada, clara y precisa de los hechos que la motivan, indicando concretamente la conducta a investigar; d) ofrecimiento de toda la prueba vinculada a los hechos.

Asimismo, en caso que el denunciante haya expuesto los hechos ante cualquier otro organismo, sea éste administrativo, de control o judicial, deberá consignarse el mismo, fecha de la presentación y el número de expediente por el que tramita. De no conocerlos, deberá proporcionar toda la información de que disponga a fin de posibilitar su identificación.

ARTICULO 9º.- Ante la ausencia o incumplimiento por parte del denunciante de los recaudos precedentes, se le solicitará a éste, siempre que sea posible, su subsanación. De no verificarse la misma en un plazo prudencial, o de no ser posible el contacto con el denunciante a partir de los datos solicitados, la presentación podrá ser desestimada y archivada sin más trámite.

ARTICULO 10º.- Se tendrán por válidas las notificaciones cursadas al denunciante en el domicilio y/o correo electrónico indicado en su presentación.

ARTICULO 11º.- Las denuncias anónimas o de personas cuya identidad no pudiese verificarse siguiendo los procedimientos señalados, sólo serán tramitadas cuando resulten circunstanciadas y verosímiles, exista gravedad en el hecho denunciado y razonabilidad en la intención del denunciante de conservar el anonimato.


JULIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur